

PROTOCOLO DE PUERTO ESPAÑA

El Gobierno de Venezuela, el Gobierno de Guyana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Habiendo recibido en esta fecha el Informe Final, fechado el dieciocho - (18) - de junio de 1970, de la Comisión Mixta establecida por el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en consulta con el Gobierno de Guayana Británica, en Ginebra el 17 de febrero de 1966, al cual se hace referencia en este documento con el nombre de Acuerdo de Ginebra;

Convencidos de que la promoción de la confianza mutua y de un intercambio positivo y amistoso entre Venezuela y Guyana llevará a un mejoramiento de sus relaciones, como corresponde a naciones vecinas y amantes de la paz, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor, el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana, con sujeción

a las disposiciones que siguen, explorarán todas las posibilidades de mejorar el entendimiento entre ellos y entre sus pueblos y en particular emprenderán a través de los canales diplomáticos normales revisiones periódicas de sus relaciones con el propósito de promover su mejoramiento y con el objeto de producir un adelanto constructivo de las mismas.

ARTICULO II

(1) Mientras este Protocolo permanezca en vigencia, no se hará valer ninguna reclamación que surja de la contención a que se refiere el Artículo I del Acuerdo de Ginebra, ni por parte de Venezuela a soberanía territorial en los territorios de Guyana, ni por parte de Guyana a soberanía territorial en los territorios de Venezuela.

(2) En este Artículo, las referencias a los territorios de Venezuela y a los territorios de Guyana tendrán el mismo significado que las referencias a los territorios de Venezuela y a los territorios de Guayana Británica, respectivamente, en el Acuerdo de Ginebra.

*** *** *** *** *** *** ***

ARTICULO III

*Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor, se -
suspenderá el funcionamiento del Artículo IV del Acuerdo de
Ginebra. En la fecha en que este Protocolo deje de tener vi-
gencia, el funcionamiento de dicho Artículo se reanudará en el
punto en que ha sido suspendido, es decir, como si el Informe
Final de la Comisión Mixta hubiera sido presentado en esa fe-
cha, a menos que el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de
Guyana hayan antes declarado conjuntamente por escrito que -
han llegado a un acuerdo completo para la solución de la con-
troversia a la que se refiere el Acuerdo de Ginebra o que han
comenido en uno de los medios de arreglo pacífico previstos -
en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.*

ARTICULO IV

*(1) Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor, el
Artículo V del Acuerdo de Ginebra (sin perjuicio de su aplica-
ción ulterior después de que el presente Protocolo deje de es-
tar en vigencia) tendrá efecto en relación con el presente Pro-
tocolo en la misma forma en que lo tiene en relación con aquel*

Acuerdo, sustituyéndose las palabras "Guayana Británica", don-
dequiera que aparezcan en dicho artículo, por la palabra "Gu-
yana", y suprimiéndose en el párrafo (2) de dicho artículo,
las siguientes frases:

(a)", excepto en cuanto tales actos o actividades sean re-
sultado de cualquier convenio logrado por la Comisión Mixta
y aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Go-
bierno de Guyana", y

(b)", ni se hará valer reclamación alguna sino en la Co-
misión Mixta mientras tal comisión exista".

(2) La celebración y la vigencia del presente Protocolo no po-
drán interpretarse en ningún caso como renuncia o disminución
de derecho alguno que cualquiera de las partes pueda tener -
para la fecha de la firma del mismo, ni como reconocimiento
de ninguna situación, uso o pretensión que puedan existir para
esa fecha.

ARTICULO V

(1) El presente Protocolo permanecerá en vigor durante
un período inicial de doce años, renovable con sujeción a lo

dispuesto en este Artículo, por períodos sucesivos de doce -
años cada uno.

(2) Antes de la terminación del período inicial o de cual-
quier período de renovación, el Gobierno de Venezuela y el Go-
bierno de Guyana podrán decidir por acuerdo escrito que, a -
partir de la terminación del período de que se trate, el Proto-
colo continúe en vigor por períodos sucesivos de renovación -
menores de doce años cada uno, pero no inferiores a cinco -
años.

(3) El presente Protocolo podrá ser terminado al finalizar
el período inicial o cualquier período de renovación si, con
seis meses por lo menos de anticipación a la fecha en la cual
haya de terminar, el Gobierno de Venezuela o el Gobierno de
Guyana hace llegar a los demás Gobiernos partes en este Pro-
toloco una notificación escrita a tal efecto.

(4) A menos que sea terminado de conformidad con el Pa-
rágrafo (3) del presente Artículo, este Protocolo se considera-
rá renovado al final del período inicial o al final de cualquier
período de renovación, según el caso, de conformidad con las

disposiciones del presente Artículo.

ARTICULO VI

El presente Protocolo al Acuerdo de Ginebra se conocerá como "Protocolo de Puerto España", y entrará en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados a tal fin por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

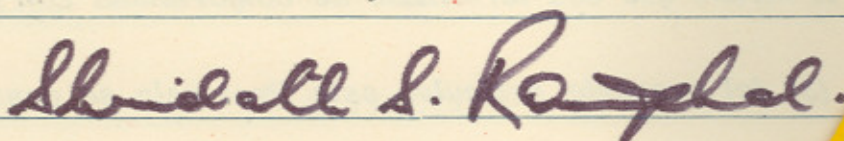
Hecho en triplicado en Puerto España, Trinidad y Tobago, a los dieciocho (18) días de junio de 1970 en español y en inglés. Ambos textos tienen igual valor.

Por el Gobierno de Venezuela



Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de Guyana



Ministro de Estado



Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e

Irlanda del Norte

Herbert.

Alto Comisionado del Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte en Trinidad y

Tobago.